INFORME SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 5 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante abogada BIVIANA ARAQUE TORO, interpuso recurso de reposición.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	6 de diciembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	7,9,12 de diciembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	6 de diciembre de 2022

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 352
RADICADO:	050013110004-2018-00508-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGARITA GIL DE LONDOÑO CC 32.454.561
DEMANDADO:	JOSÉ ADOLFO LONDOÑO ÁNGEL CC 8.260.959
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada BIVIANA ARAQUE TORO, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 5 de diciembre de 2022, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

BIVIANA ARAQUE TORO
Abogada
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
socrenal@gmail.com
PBX: (604) 444 81 22
Celular: 310 389 71 37

Señor:
JUEZ 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Antioquia.
Dirección electrónica: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

RDO: **05001 31 10 004 2018 00508 00**

DTE: MARGARITA GIL De LONDOÑO.

DDOS: **JOSÉ ADOLFO LONDOÑO ANGEL.**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DICIEMBRE 05 DE 2022 QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

Cordial saludo señor(a) Juez(a).

La suscrita, **BIVIANA ARAQUE TORO,** identificada como lo anoto al pie de mi firma, abogada inscrita y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la Demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted comedidamente, a fin de formular y sustentar **Recurso de Apelación contra el Auto No. 2552 de fecha diciembre 05 de 2022**, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, con fundamento en lo ordenado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., así:

Los fundamentos de hecho del recurso de alzada son:

1) Con fundamento en el auto de fecha marzo 11 de 2021 mediante el cual se efectuó control de legalidad y se corrió traslado a la liquidación de crédito, se precisó en la parte motiva por parte de su Despacho lo siguiente:

   "*Se observa que no se tuvieron en cuenta en dicha liquidación, algunos valores debidos por el demandado que constan en el título base del proceso de ejecución, específicamente lo debido por valor de $1.000.000 pesos los cuales debieron ser cancelados en los meses de junio y diciembre de cada año hasta cubrir el monto de $13.995.000; esto consta en el título ejecutivo del 2 de marzo de 2017*".

2) De acuerdo con lo ordenado en el título ejecutivo de marzo 02 de 2017, base de la presente ejecución y lo manifestado por su Despacho en Auto de fecha marzo 11 de 2021, el Demandado debe cancelar en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de $1.000.000 hasta cubrir el monto de $13.995.000,00 más el valor de una cuota alimentaria mensual de $312.000,00 mensuales.

3) El Demandado conforme a las liquidaciones de crédito que obran en el expediente debidamente aprobadas a la fecha (marzo 11 y noviembre 17 de 2021) comenzó a cubrir este monto de $1.000.000,00 a partir del 01 de diciembre de 2018.

4) Quiere decir lo anterior que entre diciembre de 2018 a junio de 2022 el Demandado ha cubierto del monto total adeudado, según título ejecutivo, **sólo la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L. CTE. ($8.000.000,00) que han sido cubiertos**, así:

a)	Diciembre de 2018:	$1.000.000,00 (ver liquidación de marzo 11 de 2021)
b)	Junio de 2019:	$1.000.000,00 (ver liquidación de marzo 11 de 2021)
c)	Diciembre de 2019:	$1.000.000,00 (ver liquidación de marzo 11 de 2021)
d)	Junio de 2020:	$1.000.000,00 (ver liquidación de marzo 11 de 2021)
e)	Diciembre de 2020:	$1.000.000,00 (ver liquidación de marzo 11 de 2021)
f)	Junio de 2021:	$1.000.000,00 (ver liquidación de noviembre 17/2021)
g)	Diciembre de 2021:	$1.000.000,00
h)	Junio de 2022:	$1.000.000,00
	TOTAL:	$8.000.000,00

5) En ese orden de ideas, la liquidación de crédito contenida en el Auto de fecha diciembre 05 de 2022 **NO sólo no** se compadece con lo ordenado en el título ejecutivo base de la presente liquidación, sino con la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho que data del 17 de noviembre de 2021 en el sentido de que se deberá descontar en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de $1.000.000,00 hasta cubrir un monto total de $13.995.000,00, valor que a la fecha no ha sido cancelado totalmente por el Demandado, contrario a lo que advierte el Despacho en el auto que es objeto de recurso de alzada.

6) De otro lado, la liquidación de crédito que modifica el Despacho, a juicio de quien escribe y con fundamento en los soportes que le ha expedido el Banco Agrario de Colombia S.A. a la Demandante cuando ha operado la entrega real y efectiva de dineros, no corresponde con las sumas de dinero que refiere esa dependencia judicial y que incluye en la liquidación de crédito que nos ocupa.

7) Se advierte que la Demandante ha recibido conforme los soportes expedidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., que se adjuntan a este escrito, en las siguientes fechas y sumas de dinero:

a)	En noviembre 19 de 2021:	$1.736.176,00
b)	En febrero 17 de 2022:	$892.484,00
c)	Junio 29 de 2022:	$916.880,00
	TOTAL:	**$3.545.540,00**

8) Sin embargo, en la liquidación de crédito que modifica el Despacho por auto de fecha diciembre 05 de 2022 se hace alusión a sumas de dinero diferentes a las real y efectivamente pagadas a la Demandante por el Banco Agrario de Colombia y en fecha disimiles, así:

a)	Diciembre de 2021:	$1.361.332,00
b)	Enero de 2022:	$458.440,00
c)	Febrero de 2022:	$458.440,00
d)	Marzo de 2022:	$458.440,00
e)	Abril de 2022:	$458.440,00
f)	Mayo de 2022:	$458.440,00
g)	Junio de 2022:	$979.405,00
	TOTAL:	**$4.632.937,00**

9) Como se puede constatar la Demandante ha recibido efectivamente entre noviembre de 2021 y junio de 2022, conforme a los recibos que ha expedido el Banco Agrario **sólo la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL**

QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L. CTE. ($3.545.540,00), sin embargo, la liquidación de crédito que modifica su Despacho dentro del mismo lapso refiere a una suma de dinero superior en fecha diferentes, dicha liquidación refiere a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L. CTE. ($4.632.937,00).

La diferencia entre la suma de dinero real y efectivamente pagada a la Demandante y la que indica la liquidación de crédito contiene un error que debe ser subsanado en favor de la actora que represento.

10) Obsérvese específicamente que la Demandante en el mes de junio de 2022 no recibió la suma de dinero contenida en la liquidación de crédito, que refiere a la suma de $979.405,00, suma totalmente diferente y superior a lo que efectivamente recibió la Demandante del Banco Agrario de Colombia S.A., en el mismo mes y año conforme al recibo expedido por la citada entidad financiera que refiere a la suma de $916.880,00.

11) De acuerdo con lo anterior, atendiendo las precisiones en cuanto fechas y sumas de dinero real y efectivamente pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la Demandante y las fechas y sumas de dinero contenidas en la liquidación de crédito que modifica su Despacho por auto de fecha diciembre 05 de 2022 es claro y evidente que existe un error que debe ser reparado por su señoría, en tanto, dicho error perjudica y afecta los intereses económicos de la Demandante.

12) Además, de que no se esta cubriendo el valor total de las sumas de dinero que son objeto de ejecución en el presente proceso, en el entendido que el Demandado debe cubrir un monto total de $13.995.000,00 de los cuales a la fecha sólo ha cubierto la suma de $8.000.000,00 conforme las liquidaciones de crédito que han sido modificadas y aprobadas por su Despacho en autos de marzo 11 y noviembre 17 de 2021.

13) Se insiste además que el Demandado debe cubrir una cuota alimentaria mensual por valor de $312.000,00 a favor de la Demandante, conforme quedo establecido en el título ejecutivo base de la presente ejecución.

14) Por último, en la liquidación de crédito que modifica su Despacho en el auto de diciembre de 05 de 2022 incluye sumas de dinero que a la fecha no han sido recibidas efectivamente por la Demandante:

a) Agosto de 2022: $458.440,00
b) Septiembre de 2022: $916.880,00
c) Octubre de 2022: $458.440,00
d) Noviembre de 2022: $979.405,00

Se precisa y reitera que la Demandante no recibe títulos judiciales, ni el Banco Agrario de Colombia ha pagado títulos judiciales con posterioridad al mes de junio de 2022.

15) De otro lado, el Demandado no ha cubierto el valor de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

16) En resumen, el Demandado no ha cancelado el valor total de la obligación que se ejecuta, ni el valor de las costas procesales liquidadas en este proceso, aún si su Despacho ordenará la entrega de los dineros que se encuentran consignados entre agosto de 2022 a noviembre de 2022, por las cuantías indicadas en el numeral anterior.

Bajo estos fundamentos de hecho y en el entendido que la liquidación de crédito con la que se fundamenta la terminación del proceso debe estar en consonancia con el título judicial base de la ejecución es que se formula el presente Recurso de Apelación contra el Auto de fecha diciembre 05 de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Se insiste al Despacho en que autorice la entrega de dineros a la Demandante en la parte que no es objeto de apelación y en el entendido que no percibe cuota alimentaria desde el mes de junio de 2022. Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Le ruego proveer positivamente.

Con el respeto y las consideraciones personales.

Cordialmente,

BIVIANA ARAQUE TORO
C.C. No. 43.209.624 de Medellín
T.P. No. 129.676 del C.S. de la J.
Firma digital válida solo para fines judiciales y administrativos.
Ley 527/99. Decreto Reglamentario #2364 de 2012 y artículo 21 del Acuerdo #11567 del 05/06/2020)

Medellín, diciembre 06 de 2022. Hora: 13:04.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ